

Autorizan a CORPAC a emitir nuevas facturas por los servicios que prestó a AEROPERU desde mayo de 1985

DECRETO LEY N° 25956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase a la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC, para que anule y emita nuevas facturas por los servicios que por concepto de SNAR, aterrizaje y despegue nacionales e internacionales prestó a la EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU S.A. - AEROPERU, desde el mes de mayo de 1985 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 0870-92-TCC/15.12, para el caso de vuelos nacionales, y por los mismos servicios que prestó y prestará a la misma empresa hasta el 31 de diciembre de 1992, para el caso de vuelos internacionales.

Artículo 2°.- Habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas asumido la deuda que la EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU S.A. - AEROPERU, mantenía con la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC, según lo establecido por el Decreto Ley N° 25953, autorízase al citado Ministerio para que se subrogue en la deuda que esta última empresa mantiene con el Banco Mundial.

Artículo 3°.- El crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las ventas que se generará a favor de CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC, como producto de la anulación y emisión de nuevas facturas, será calculado teniendo como base las fechas en que se debió pagar dicho impuesto. El referido crédito fiscal será aplicable contra cualquier otra obligación tributaria que dicha empresa mantenga con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 4°.- La reversión de provisiones que por aplicación del presente Decreto tenga que efectuar la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL no estará afectada al Impuesto a la Renta.

Artículo 5°.- Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Artículo 6°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción